

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001- 2009-01484 -00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	OSCAR SALAZAR GRANADA
DEMANDADA:	CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS – CHEC
AUTO:	0886
ESTADO:	066 DEL 07 DE JUNIO DE 2023

A solicitud del demandante, en auto de fecha 21 de marzo hogaño este despacho requirió a la entidad demandada CHEC, para que presentara cronograma de las acciones que va a ejecutar para la reubicación de los postes que hacen falta para el cumplimiento cabal de la sentencia en el proceso de la referencia y a lo cual se había comprometido en audiencia de verificación de cumplimiento celebrada el 01 de marzo de 2023.

En fecha 28 de marzo de 2023 la entidad demandada allegó al correo electrónico de este Despacho el informe requerido. No obstante, no lo remitió a las demás partes ni al Ministerio Público, tal como se le había ordenado en el auto del 21 de marzo.

Así las cosas, y ante el requerimiento de la parte demandante realizado el 05 de junio de los corrientes, se CORRE TRASLADO a la parte demandante y al Ministerio Público de dicho informe, el cual reposa en el PDF 15 y el Excel 16 del expediente.

Por secretaría, efectúense los trámites correspondientes para que las partes tengan acceso al mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7d72e20f4fa89e14a7e52ed53bc899ee6cce55e0d304a90aa4f0aed8420ece2**

Documento generado en 06/06/2023 04:10:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, Caldas, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001- 2015-00063 - 00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	JOSÉ EUCLIDES OCHOA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO:	0870
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 066 DEL 07 DE JUNIO DE 2023

Mediante autos del 7 de marzo de 2023 y 17 de abril del mismo año¹ se inadmitió la presente demanda ejecutiva.

Revisado el escrito de subsanación presentado el 2 de mayo pasado, observa el juzgado que el mismo satisface los requerimientos efectuados, lo cual permite concluir que la obligación reclamada en este asunto se ajusta a derecho.

En este caso, la parte demandante solicitó al Juzgado librar mandamiento de pago a su favor y a cargo de Colpensiones, por la suma de \$3.091.739,47, por concepto de saldo de intereses moratorios derivados de la obligación consignada en sentencia judicial del 28 de septiembre de 2016.

De folios 69 a 81 del archivo pdf *“02EjecutivoAContinuacionOrdinario.pdf”* y 6 a 20 del archivo *“006Correcciondemanda.pdf”* se observa que la parte actora realizó una liquidación para soportar el valor cuya ejecución pretende mediante esta vía, la cual,

¹ Archivos 04 y 08, respectivamente, del expediente digital.

después de las explicaciones y soportes allegados con las subsanaciones encuentra el juzgado que se encuentra correcta.

Cómo título ejecutivo se aportó copia de la sentencia emitida por el juzgado el 28 de septiembre de 2016 (f. 21-47 *006Correcciondemanda.pdf*), la cual quedó ejecutoriada el 12 de octubre del mismo año (f.45 archivo *002EjecutivoAContinuacionOrdinario.pdf*).

En virtud de ella se ordenó reliquidar la pensión de jubilación del accionante, de conformidad con lo determinado en la Ley 33 de 1985, esto es, con el 75% del promedio de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, liquidada desde el 31 de mayo de 2009, fecha de retiro del servicio del señor Ochoa, pero con efectos fiscales a partir del 17 de marzo de 2011, por la prescripción trienal de los derechos.

La entidad demandada procedió mediante Resolución SUB 59663 del primero de marzo de 2018 a dar cumplimiento al fallo judicial ordenando pagar en favor del actor la suma de \$16.480.709 por concepto de la diferencia entre las mesadas causadas y no pagadas desde el 17 de marzo de 2011 hasta el año 2018, y cuyo pago se efectuó según el demandante, el día 27 de febrero de 2018, quedando pendiente un saldo a pagar por concepto de intereses moratorios en cuantía de \$3.081.317,23.

Considerando que la parte actora pidió igualmente librar mandamiento por la suma indexada del capital debido, a título de intereses, desde el 1 de marzo de 2018 hasta la fecha del pago definitivo de la obligación, el juzgado encuentra que lo procedente es traer a valor presente dicho saldo insoluto al mes anterior a esta providencia, que es el último mes de este año que ha certificado el DANE el IPC, y no hasta el pago total de la obligación. Seguidamente, a partir de la ejecutoria de este proveído, decretar la causación de intereses moratorios sobre la suma debida y debidamente indexada, a la tasa y condiciones establecidas en los artículos 192 y 195 del

CPACA. Lo anterior, en virtud del artículo 430 del Código General del Proceso que prescribe que el juez librará mandamiento de pago en la forma pedida en la demanda, o en la que aquel lo considere legal.

Así las cosas, considerando lo siguiente:

MONTO DEBIDO	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	VALOR PRESENTE
\$ 3.091.739,47	96,37	132,8	\$ 4.260.485,65

Se librará mandamiento de pago a favor del señor JOSÉ EUCLIDES OCHOA y a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- por la suma de cuatro millones doscientos sesenta mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos con sesenta y cinco centavos m/cte (\$4.260.485,65) por concepto de intereses causados y no pagados de la obligación contenida en la sentencia dictada por el juzgado el 28 de septiembre de 2016, y ejecutoriada el 12 de octubre de 2016.

Igualmente, se ordenará a Colpensiones que cancele en favor del demandante, intereses moratorios sobre la suma anterior, desde el 01 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del bancario corriente certificada por la Superintendencia Financiera.

Finalmente, se advierte que la parte ejecutante no remitió a la parte demandada copia de los dos escritos de subsanación de la demanda y sus anexos, razón por la cual se ordenará que la notificación del presente mandamiento de pago, se haga además con los escritos de subsanación visibles en los archivos 06 y 10 del expediente digital, y además se requerirá a ambas partes procesales para que en lo sucesivo remitan copia de sus solicitudes y memoriales al correo de notificaciones de la contraparte, tal como lo exige el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, el cual prescribe que es debe de las partes y sus apoderados: *“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la*

transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.”, lo cual también se encuentra dispuesto en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **JOSÉ EUCLIDES OCHOA** y a cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, por los siguientes conceptos:

- A.** Por la suma de **cuatro millones doscientos sesenta mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos con sesenta y cinco centavos m/cte (\$4.260.485,65)** por concepto de intereses causados y no pagados de la obligación contenida en la sentencia dictada por el juzgado el 28 de septiembre de 2016, y ejecutoriada el 12 de octubre de 2016.
- B.** Por los **intereses moratorios** que genere la suma indicada en el literal A) de este proveído, liquidados desde el 1 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación. Los intereses moratorios serán liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **advirtiéndole** que dispone de **cinco (5) días** para pagar la obligación

y de **diez (10) días** para proponer excepciones, **los cuales corren conjuntamente**, de conformidad con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Los anteriores términos empezarán a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, y el término concedido, empezará a correr a partir del día siguiente, conforme lo establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dado que en el caso presente el demandante ha remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado (f.53-54 archivo 06), la notificación personal a la entidad demandada, se realizará con el envío del presente auto y los archivos 06 y 10 del expediente digital contentivos de los escritos de subsanación y sus anexos, tal como lo dispone el inciso final del numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR este auto personalmente a la señora Procuradora 180 Judicial delegada ante este Despacho, anexándole copia del mismo y de la demanda y sus anexos.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en representación de la parte ejecutante al abogado JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.456.810 y T.P. 41.146 del C.S.J., de conformidad con el poder obrante a folios 13-15 del archivo *002EjecutivoAContinuacionOrdinario.pdf*.

SEXTO: REQUERIR a las partes para que luego de notificada la presente demanda, se sirvan acatar la obligación contenida el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y 3º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

LMJP

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ead9aa4116e27829d344679fede2d9aaae393b0640a87dae6a7f6405c0afe312**

Documento generado en 06/06/2023 04:10:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, Caldas, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001- 2021-00290 - 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE.	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-
DEMANDADO:	JOSÉ AGUIRRE MONTOYA
ASUNTO:	ESTÉSE A LO DISPUESTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL E INADMITE DEMANDA
AUTO:	00882
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 066 DEL 07 DE JUNIO DE 2023

El 1 de octubre de 2021 Colpensiones presentó demanda en contra del señor José Aguirre Montoya con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución SUB 274271 del 20 de octubre de 2018, por medio de la cual se le reconoció una pensión de sobrevivientes en favor del demandado, correspondiéndole al Tribunal Administrativo de Caldas su conocimiento.

Por auto del 28 de octubre de 2021 el Magistrado Ponente inadmitió la demanda. El 26 de noviembre de 2021 la rechazó por falta de jurisdicción, la cual fue repartida al juzgado el 30 de noviembre de 2021. Por auto del 25 de febrero de 2022 el juzgado declaró la falta de jurisdicción y ordenó remitir el expediente a los juzgados laborales del circuito, correspondiéndole al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales su conocimiento, el cual, mediante proveído del 26 de abril de 2022 propuso el conflicto negativo de competencias, dirimido mediante auto del 29 de marzo de 2023 por la Corte Constitucional, que radicó la competencia y jurisdicción para conocer del asunto a este juzgado administrativo. (14Resuelveconflicto.pdf).

El expediente fue recibido en el juzgado el 27 de abril de 2023, y pasó a Despacho para revisar su admisibilidad el 9 de mayo pasado.

Revisada la demanda y sus anexos, el juzgado observa que la misma debe ser inadmitida en razón a lo siguiente:

En el acápite de pruebas se relacionaron como pruebas documentales aportadas las siguientes: *“Auto de pruebas No. APSUB 1616 del 11 de junio de 2021”* y *“Resolución No SUB 195692 del 19 de agosto de 2021.”*, sin embargo, de la revisión del expediente se observa a folios 7 a 10, 58 a 63 y 111 a 114 del archivo *“03Anexos.pdf”* que reposa el acto administrativo denominado “AUTO DE PRUEBAS RADICADO No. 2021_3885127” sin fecha visible, y no el relacionado: “APSUB 1616 del 11 de junio de 2021” como fue mencionado en el libelo genitor.

De igual forma, no se vislumbra entre los anexos la Resolución No SUB 195692 del 19 de agosto de 2021.

En ese orden de ideas, respecto de la primera de las pruebas relacionadas informará si el auto de pruebas No. 2021_3885127” sin fecha visible allegado con la demanda, corresponde a la Resolución APSUB 1616 del 11 de junio de 2021 mencionada en el acápite de pruebas. En caso negativo, allegará copia de dicho acto administrativo relacionado. Así mismo, aportará copia de la Resolución No SUB 195692 del 19 de agosto de 2021 la cual fue relacionada, pero no aportada al expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: ESTÉSE a lo dispuesto por la Corte Constitucional en el auto No. 436 del 29 de marzo de 2023, por medio del cual declaró que el conocimiento de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por Colpensiones

contra la Resolución SUB 274271 del 20 de octubre de 2018 corresponde a este Despacho Judicial.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Acción de Lesividad) presentó la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- en contra del señor JOSÉ AGUIRRE MONTOYA.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

LMJP

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz García
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3f8420e7592bffa13619282998d9c89b87d01bd216fdb16e36e9997e3328f**

Documento generado en 06/06/2023 04:10:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES - CALDAS

Manizales, Caldas, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001-2023-00048- 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JESÚS ANTONIO GUEVARA RODRÍGUEZ
DEMANDADA:	MUNICIPIO DE LA DORADA – CALDAS
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA
AUTO:	0887
ESTADO:	066 DEL 07 DE JUNIO DE 2023

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda de la referencia, que da origen a la presente actuación.

CONSIDERACIONES

Por encontrarse el lleno de los requisitos legales consagrados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor **JESÚS ANTONIO GUEVARA RODRÍGUEZ** en contra del **MUNICIPIO DE LA DORADA – CALDAS**.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente al representante legal de la entidad demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 modificada por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: La demandada deberá contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, según las voces de los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, dentro de este término, dando cumplimiento al numeral 7 y párrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica.

El demandante y demandado igualmente darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado, en especial, en el artículo 186 del CPACA, los cuales deberán remitirse al correo electrónico admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co , y al correo electrónico de las demás partes, especialmente las contestaciones de demanda, alegatos de conclusión y cualquiera otra solicitud o información que se pretenda remitir ante el Despacho.

La parte demandada deberá allegar el poder de conformidad con las previsiones del Código General del Proceso (presentación personal) o del artículo 5o de la Ley 2213 de 2022 (anexando la prueba del mensaje de datos por medio del cual se confirió el poder), so pena de dar por no contestada la demanda en caso de incumplimiento de este requisito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz García

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7662471ed94491017f94c2b9af2c39ed93b9727d49cbf505e0f44389cd7bd45**

Documento generado en 06/06/2023 04:10:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, Caldas, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001- 2023-00070 - 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ OCTAVIO MASCARÍN BOTERO LINA PAOLA GIRALDO CARVAJAL
VINCULADOS:	BERENICE LÓPEZ GARCÍA y HUMBERTO CIFUENTES
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MANIZALES -SECRETARÍA DE GOBIERNO Y CORREGIDURÍA CORREGIMIENTO EL REMANSO-
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA Y ORDENA VINCULACIÓN
AUTO:	0869
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 066 DEL 07 DE JUNIO DE 2023

De la revisión del libelo genitor y sus anexos, así como del escrito de subsanación presentado, se evidencia que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que es procedente su admisión.

Si bien el punto relativo a la redacción, organización, pertinencia y extensión de los hechos narrados en el libelo genitor se observa que se mantuvieron pese a las observaciones efectuadas en auto pasado, el juzgado en aras de garantizar el acceso a la administración de la justicia de los demandantes, admitirá la demanda.

Considerando que en este asunto se persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo dictado el 12 de agosto de 2022 por medio del cual se impuso una sanción, y el del 21 de septiembre de 2022 que confirmó el acto anterior, dictados en el curso del proceso verbal abreviado radicado No. 2019-20982 por *“comportamientos contrarios a la dignidad urbanística artículo 135 de la Ley 1801*

de 2016” por parte de la Corregidora de Policía del Corregimiento del Remanso, y que visto dichos actos administrativos se observa que la declaratoria de haber incurrido en estos actos y las posterior imposición de medida correctiva impuesta, corresponderte a multa por valor de cincuenta millones setecientos veintiséis mil pesos (\$50.726.000) a favor del tesoro municipal, y la orden de modificar la licencia de construcción ante la Curaduría Segunda de la ciudad de Manizales, o en su defecto la demolición de la obra ante el incumplimiento de la anterior orden, se emitió en contra del aquí demandante, señor JOSÉ OCTAVIO MASCARÍN BOTERO, y los señores BERENICE LÓPEZ GARCÍA y HUMBERTO CIFUENTES GARZÓN, el juzgado dispondrá la vinculación de estos dos últimos conforme los lineamientos establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso.

Para estos efectos, se requerirá a la parte demandante para que, de tener conocimiento de ello, informe al juzgado la dirección de correo electrónico en la que los vinculados puedan ser notificados de la demanda.

En virtud de ello, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentaron los señores **JOSÉ OCTAVIO MASCARÍN BOTERO y LINA PAOLA GIRALDO CARVAJAL** en contra del **MUNICIPIO DE MANIZALES -SECRETARÍA DE GOBIERNO Y CORREGIDURÍA CORREGIMIENTO EL REMANSO-.**

SEGUNDO: SE ORDENA LA CITACIÓN al proceso de los señores BERENICE LÓPEZ GARCÍA y HUMBERTO CIFUENTES GARZÓN como liticonsortes necesarios. Para el efecto, se requiere a la parte demandante para que, de tener

conocimiento, informe al juzgado la dirección de correo electrónico en la que los vinculados puedan ser notificados de la demanda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente al representante legal del MUNICIPIO DE MANIZALES -SECRETARÍA DE GOBIERNO Y CORREGIDURÍA CORREGIMIENTO EL REMANSO-, y a los señores **BERENICE LÓPEZ GARCÍA y HUMBERTO CIFUENTES GARZÓN**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de modificada por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437.

SEXTO: LA NOTIFICACIÓN PERSONAL A LA ENTIDAD DEMANDADA se realizará con el envío del presente auto, y el escrito de subsanación y sus anexos, dado que en el caso presente el demandante ha remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado (f. 3-4 archivo 003 del expediente digital) tal como lo dispone el inciso final del numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: LA PARTE DEMANDADA deberá contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Los términos establecidos en las precitadas normas, empezarán a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, y el término concedido,

empezará a correr a partir del día siguiente, conforme lo establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: LA PARTE DEMANDADA dará cumplimiento al numeral 7 y parágrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

NOVENO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que, a fin de facilitar la sustanciación del proceso, aporte el escrito de demanda y de la medida cautelar en formato PDF editable, pues los aportados y visibles en los archivos 001 y 006 del expediente digital corresponden a imágenes en jpg.

DÉCIMO: LOS DEMANDANTES Y DEMANDADOS darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado, en especial, en el artículo 186 del CPACA, los cuales deberán remitirse al correo electrónico y al correo electrónico de las demás partes, especialmente las contestaciones de demanda, alegatos de conclusión y cualquiera otra solicitud o información que se pretenda remitir ante el Despacho.

DÉCIMO PRIMERO: LA ENTIDAD DEMANDADA Y LOS VINCULADOS deberán allegar el poder de conformidad con las previsiones del Código General del Proceso (presentación personal) o del artículo 5o de la Ley 2213 de 2022 (anexando la prueba del mensaje de datos por medio del cual se confirió el poder), so pena de darse por no contestada la demanda.

DÉCIMO SEGUNDO RECONOCER PERSONERÍA judicial al abogado LEONARDO GONZÁLEZ VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.128.269.259 de Medellín y tarjeta profesional No. 221.870 del C.S de la J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante, en los términos y para

los fines del poder conferido, visible a folios 47 a 52 del archivo "006Correcciondemanda.pdf".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

LMJP

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa6211781ff107746b4acb2f13b1b3d5333df03d81c6d835ce31f99143c42696**

Documento generado en 06/06/2023 04:10:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, Caldas, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001- 2023-00070 - 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ OCTAVIO MASCARÍN BOTERO LINA PAOLA GIRALDO CARVAJAL
VINCULADOS:	BERENICE LÓPEZ GARCÍA y HUMBERTO CIFUENTES
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MANIZALES -SECRETARÍA DE GOBIERNO Y CORREGIDURÍA CORREGIMIENTO EL REMANSO-
ASUNTO:	CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR
AUTO:	0871
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 066 DEL 07 DE JUNIO DE 2023

I. ASUNTO

El Despacho procede a dar traslado de la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado, formulada por la parte actora, de conformidad con lo establecido por el artículo 233 del CPACA.

I. CONSIDERACIONES

La entidad demandante formuló la siguiente medida cautelar:

“(…) Respetuosamente solicito a su señoría, que en el auto que admite el medio de control y mientras se ventila el presente asunto, como medida CAUTELAR se sirva suspender los efectos de la acta (sic) de audiencia pública que data del 12 de agosto de 2022, proferida dentro del expediente No. 2019-20982, expedida por la Corregiduría el Remanso de la ciudad de Manizales-Caldas mediante la cual se declaró responsable a mi poderdante de incurrir en los comportamientos contrarios a la integridad urbanística de que trata Ley 1801 de 2016, y la resolución No. 101 del 21 de septiembre de 2022,

proferida por la Unidad de Seguridad Ciudadana de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de Manizales....”

Para soportar la petición, la parte actora afirmó que las decisiones recurridas vulneran sus derechos a la vivienda digna, trabajo y su núcleo esencial, el mínimo vital, derecho a la salud, pues las mismas han ordenado demoler la vivienda de la señora Lina Paola Giraldo Carvajal y por ello *“no cabe duda de que la medida se hace necesaria y pertinente para prevenir un daño irreparable, como lo es la demolición del inmueble, garantizando al menos durante este tiempo el acceso a la vivienda y que una decisión favorable al final del proceso no sea ilusoria”*. (f.45-46, archivo “006CorrecciónDemanda.pd y 65-66 archivo “001Demandaanexos.pdf”.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 233 del CPACA es necesario correr traslado de la medida cautelar para que, la entidad demandada y los particulares vinculados, se pronuncien sobre ella en escrito separado, dentro del término de cinco (05) días.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR de suspensión provisional de los actos administrativos demandados en nulidad a MUNICIPIO DE MANIZALES -SECRETARÍA DE GOBIERNO Y CORREGIDURÍA CORREGIMIENTO EL REMANSO- y a los particulares vinculados.

SEGUNDO: La entidad demandada y los vinculados podrán pronunciarse en el término de cinco (05) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **536f78a47cfff77ceed5b1bf64e95931a7fe2b3951cc3a1e359c3c219102db**

Documento generado en 06/06/2023 04:10:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial.

A despacho de la señora Juez el expediente informando que el Tribunal Administrativo de Caldas confirmó el fallo proferido por este Despacho mediante providencia del catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023), dentro de la acción de tutela formulada por el señor **DENIS MAURICIO OSORIO DUQUE** en contra de **DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL**.

Alejandro Rincón Idárraga
Citador

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, seis (06) de junio de dos mil veintitrés de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001- 2023-00106 -00
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE:	DENIS MAURICIO OSORIO DUQUE
DEMANDADO:	DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL
AUTO:	0693
ESTADO:	066 DEL 07 DE JUNIO DE 2023

Estese a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Caldas en providencia del diecinueve (19) de mayo de 2023, allegado a este Despacho el pasado primero (01) de junio de 2023, por medio de la cual confirmó el fallo proferido por este Despacho el día catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023), en cuanto declaró la carencia actual del objeto por hecho superado, así como negó y declaró la improcedencia de las demás pretensiones del escrito de tutela frente a la **DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8dd0ddb233253346e430be0e489ae95c204591f4b1f5b7cf42303fbbabde16**

Documento generado en 06/06/2023 04:10:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001- 2023-00113 - 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LORENA PATRICIA VALENCIA
DEMANDADA:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-
AUTO:	0888
ESTADO:	066 DEL 07 DE JUNIO DE 2023

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, **SE ADMITE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instauró la señora LORENA PATRICIA VALENCIA en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-. En consecuencia:

1. NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.
2. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al representante legal de la entidad demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.
3. NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
4. COMUNÍQUESE personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. Las entidades demandadas deberán contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 172 y 175 del CPACA. Asimismo, dentro de este término, deberá dar cumplimiento al numeral 7 y párrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica y remitir el expediente

Administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La parte demandante y demandada darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado, en especial, por el artículo 186 del CPACA, los cuales deberán remitirse al correo electrónico admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo electrónico de las demás partes, especialmente las contestaciones de demanda, alegatos de conclusión y cualquiera otra solicitud o información que se pretenda remitir ante el Despacho.

La entidad demandada deberá allegar el poder de conformidad con las previsiones del Código General del Proceso (presentación personal) o del artículo 5o de la Ley 2213 de 2022 (anexando la prueba del mensaje de datos por medio del cual se confirió el poder), so pena de dar por no contestada la demanda.

6. SE RECONOCE personería al abogado ROMÁN MORALES LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 75.072.482 y tarjeta profesional 156.322 del C.S de la J., para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido visible en la página 68 del archivo 001 del expediente.

SE RECONOCE personería a la abogada YULI VANESA QUINTERO RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 1.054.996.092 y tarjeta profesional 358.354 del C.S de la J., para actuar en los términos y para los fines de la sustitución visible en la página 64 del archivo 001 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be8ac02caef6307f023594131834f43cc012e1e7ad57ad709a66d7955d4b1fc9**

Documento generado en 06/06/2023 04:56:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>